



CONSTANCIA: El día 6 de mayo último, venció el término que tenía la implorante para corregir el libelo inicial. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 16 de mayo de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2022-00240-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si la interesada subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 28 de abril del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros puntos, que según lo estipulado en el convenio allegado al plenario, más particularmente en su cláusula 10ª, la prórroga del acuerdo se generaría siempre que las partes hubiesen cumplido con sus obligaciones. Sin embargo, tanto en el libelo petitorio, como en el apoderamiento, se señaló que los canones de arrendamiento se dejaron de saldar desde el 10 de enero de 2020, hasta la actual época, a pesar de lo cual se renovó el pacto en mención a partir del 9 de octubre de aquel año, sin que se hubiera satisfecho la prestación atinente al cubrimiento de dichos guarismos, en contravía de la directriz contractual en indicación. En conclusión, se exhortó a la peticionaria para que esclareciera esa situación, de modo fundado, lo que llevaría a afianzar la diafanidad de los pedimentos, determinándose lo ocurrido con la mencionada cláusula.

Ahora, una vez revisados los documentos orientados a rectificar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis manifestó que el contrato nunca se renovó, ya que los suplicados incurrieron en la mora esgrimida respecto de la renta. Empero, a pesar de ello, a través del



procedimiento aquí formulado, se procura la devolución del haber alquilado; circunstancia que implica, a las claras, que ese inmueble todavía se hallaba en poder de los encartados, sin tenerse precisión en torno a que, si esa situación se debió a que el acuerdo en estudio permaneció en vigor, esto es si fue prorrogado, lo que se contrapone a lo ahora informado, desdibujando la claridad de la que deben estar revestidos los hechos y súplicas instados. Adicionalmente, debe indicarse que, para ajustar el denotado aspecto, no es suficiente con limitar los referentes temporales de los cánones adeudados, sino que lo apropiado era explicar los motivos por los que el bien permaneció en manos de los deudores, a pesar del incumplimiento, y lo que ocurrió, en ese ámbito, con la estipulación que prohibía la susodicha renovación del pacto surgido.

En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del memorial de inauguración, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo genitor que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como gestor judicial de la rogante, según las potestades conferidas, al profesional del derecho JAVIER TEJADA QUINTERO, identificado con C.C. No. 7.509.846 y T.P. No. 21.405 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8806a29b3b2f30e91264a913a9e52f1c55db14a203c4b0c5c3639217146e6
e2f**

Documento generado en 13/05/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>